LA
GACETA MERCANTIL.

No. 409.—BUENOS AYRES, MARTES 1 DE MARZO, 1825.

ESTA GACETA SE PUBLICA DIARIAMENTE EN LA

IMPRENTA DE HALLET,

Calle de Cangallo No. 75, del Café de Catalanes media cuadra para el campo.

Precio—Seis pesos por tres meses.

Se vende en la Librería del finado Osandavaras y en esta Imprenta.

☞ Los avisos que deban publicarse en esta Gaceta, deben estar en la imprenta antes de las cuatro de la tarde, del dia anterior al en que deben salir al público—de lo contrario quedarán para el siguiente dia.

TRATADO

Concluido entre el gobierno de las Provincias Unidas y el de la Gran Bretaña.

Sea notorio: que habiendo sido concluido y firmado en debida forma un tratado de amistad, comercio y navegacion, el dia 2 del presente mes de Febrero, por D. Manuel José García, Plenipotenciario de parte del gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el S. Woodbine Parish Plenipotenciario de parte de S. M. B., de cuyo tratado la que sigue es copia literal.

Habiendo existido por muchos años un comercio extenso entre los dominios de S.M.B. y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio, y en apoyo de una buena inteligencia entre S. M. y las expresadas Provincias Unidas, que sus relaciones, ya existentes, sean formalmente reconocidas, y cofirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; á saber:—

S. M. el rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Señor Woodbine Parish, cónsul general de S. M. en Buenos Ayres; y las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Señor D. Manuel José García, ministro secretario en los departamentos de gobierno, hacienda, y relaciones exteriores del ejecutivo nacional de dichas provincias.

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido, y convenido en los artículos siguientes.

Articulo 1. Habrá perpetua Amistad entre los dominios, y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y sus habitantes.

2. Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa, y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata una recíproca libertad de comercio.

Los habitantes de los dos paises gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parages, puertos y rios en los dichos territorios, adonde sea, ó pueda ser permitido á otros extrangeros llegar, entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente.

Tambien alquilar, y ocupar casas, y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes traficantes de cada nacion respectivamente disfrutarán de la mas completa proteccion, y seguridad para su comercio, siempre sugetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

3. S. M. el rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas, á que en todos sus dominios fuera de Europa los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata tengan la misma libertad de comercio, y navegacion estipulada en el artículo anterior, con toda la extension que en el dia se permite, ó en adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

4. No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos á la importacion en los territorios de S. M. B. de cualesquiera de los artículos de produccion, cultivo, ó fabricacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y no se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos á la importacion en las dichas Provincias de cualquiera de los artículos de produccion, cultivo, ó fabricacion de los dominios de S. M. B. que los que se paguen, ó en adelante se pagaren por los mismos artículos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de cualquiera otro pais extrangero; ni tampoco se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos en los territorios, ó dominios de cada una de las partes contratantes á la extraccion de cualesquiera artículos en los territorios ó dominios de la otra, que aquellos que se pagan ó en adelante se pagaren á la extraccion de iguales artículos á cualquiera otro pais extrangero. Ni tampoco se impondrá prohibicion alguna á la extraccion, ó introduccion de cualesquiera artículo de produccion, cultivo, ó fabricacion de los dominios de S. M B. ó de las Provincias Unidas, á ellas, ó desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiere igualmente á todas las otras naciones.

5. No se impondrá mayor, ni alguna otra clase de derechos ó cargas, por razon de toneladas, fanal, puerto, pilotage, salvamento en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local en cualesquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas á los buques británicos de mas de 120 toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques de las di-

chas Provincias Unidas del mismo porte; ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de mas de 120 toneladas, que aquellas que se pagaren en los mismos puertos por los buques británicos del mismo porte.

6. Los mismos derechos se pagarán á la introduccion en las dichas Provincias Unidas de cualquier artículo de produccion, cultivo, ó fabricacion de los dominios de S. M. B.; ya se haga dicha introduccion en buques de las Provincias Unidas, ó en buques británicos, y los mismos derechos se pagarán á la introduccion en los dominios de S. M. B. de cualquier artículo de produccion, cultivo, ó fabricacion de las Provincias Unidas, ya sea que tal introduccion se haga en buques británicos, ó en buques de las dichas Provincias Unidas. Los mismos derechos se pagarán, las mismas concesiones, y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la exportacion de cualesquier artículos de produccion, cultivo, ó fabricacion de los dominios de S. M. B. á las Provincias Unidas, ya sea que la referida exportacion se haga en buques de las dichas Provincias Unidas, ó en buques británicos, y los mismos derechos se pagarán, y las mismas concessiones y gratificaciones por vía de reembolso de derechos se abonarán á la exportacion de cualesquier artículos de produccion, cultivo, ó fabricacion de las Provincias Unidas á los dominios de S. M. B., ya sea que la referida exportacion se haga en buques británicos, ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

7. Con el fin de evitar cualquiera mala inteligencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque británico, ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B. que sean poseidos, tripulados, y matriculados con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña serán considerados como buques británicos; y que todos los buques construidos en los territorios de dichas Provincias debidamente matriculados, y poseidos por los ciudadanos de las mismas, ó cualquiera de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas, serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

8. Todo comerciante, comandante de buque y demas súbditos de S. M. B. tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas la misma libertad, que los naturales de ellas, para manejar sus propios asuntos, ó confiarlos al cuidado de quien quiera, que gusten en calidad de corredor, factor, agente, ó intérprete, ni se obligará á emplear ninguna persona para dichos fines, ni pagarles salario, ni remuneracion alguna, á menos que quieran emplearlos; concediéndose entera libertad en todos los casos al comprador y vendedor para contratar, y fijar el precio de cualesquier efectos, mercaderías ó renglones de comercio, que se introduzcan, ó extraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

9. En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos; disposicion de propiedades de toda clase, y denominacion por venta, donacion, cambio, ó de otro cualquier modo, como tambien á la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos dominios de los mismos privilegios, franquezas y derechos, (como la nacion mas favorecida) y por ninguno de dichos motivos se les exigirá mayores derechos, ó impuestos, que los que se pagan, ó en adelante se pagasen por los súbditos naturales, ó ciudadanos de la potencia en cuyos dominios residieren. Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo, y de todo empréstito forzoso, ó de exacciones, ó requisiciones militares; ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria bajo pretexto alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales, ó ciudadanos del pais.

10. Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios de la otra; pero antes que ningun cónsul pueda ejercer sus funciones deberá en la forma acostumbrada ser aprobado y admitido por el gobierno cerca del cual ha sido enviado, y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos especiales, que una ú otra de ellas juzgue oportuno exceptuar.

11. Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se estipula, que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico en ellos sin interrupcion alguna, en tanto que se condujesen con tranquilidad, y no quebrantasen las leyes de modo alguno: y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion, que aquellas que pueden hacerse á igual clase de efectos, ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos ó ciudadanos residiesen.

12. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no serán inquietados, perseguidos, ni molestados por razon de su religion: mas gozarán de una perfecta LIBERTAD DE CONCIENCIA en ellas celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares iglesias ó capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el gobierno de las dichas Provincias Unidas, tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener. Asi mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Uni-

das gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia; y del ejercicio de su religion pública ó privadamente en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

13. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente en sus propiedades de toda clase en la forma que quisiesen, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriese algun súbdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento, en el territorio de las Provincias Unidas, el cónsul general británico, ó en su ausencia el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de la propiedad del difunto á beneficio de los legítimos herederos y acreedores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del pais, y recíprocamente.

14. Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas, ó sujetas á su jurisdiccion, del modo mas eficaz y por las leyes mas solemnes, de tomar parte alguna en dicho tráfico.

15. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres, dentro de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Buenos Aires el 2 de Febrero en el año de nuestro Señor 1825.—*Manuel J. García.*—*Woodbine Parish.*

(Un sello.) (Un sello.)

Nos Juan Gregorio de las Heras Capitan General y Gobernador de la Provincia de Buenos Ayres encargado del supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reunidas actualmente en Congreso, habiendo en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825 comunicado el dicho tratado al Congreso Constituyente para su consentimiento, y obtenido su pleno poder, y aprobacion para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiendo y obligándonos en nombre de las dichas Provincas Unidas del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraidas en él, serán sagrada é inviolablemente cumplidas.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, y héchololo refrendar por nuestro ministro secretario de Estado en los departamentos de guerra y marina, sellándolo solemnemente con el sello de la nacion en Buenos Ayres á diez y nueve dias del mes de Febrero del año de nuestro señor de mil ochocientos veinte y cinco.—*Juan Gregorio de las Heras.*—*Francisco de la Cruz.* (Un sello.)

MARITIMA.

Por carta recibida de Montevideo sabemos que el bergantin Ingles Morningfield, procedente de la Bahia con destino á aquel puerto se perdió cerca de la isla de Flores. Se salvaron la tripulacion.

HAN FONDEADO.

Una fragata Danesa. sin comunicacion.

El bergantin americano que fondeó el 25 es el Hope, procedente de Bourdeaux.

ENTRADAS.

Bergantin Americano William—Havana—Guillermo P. Ford y Ca.

131 pipas rom
57 bocois miel
3 tercerolas id.
189 barriles y 60 cajones vino
99 cuñetes aceitunas
126 damajuanas anisete
31 cajones cigarros
10 sacos hilo
100 cajones azucar.

Zumaca portuguesa Saudade del Sud—Santos—Custodio José Moreira.

777 sacos azucar
322 barricas id.
15 sacos arroz.

Bergantin nacional Ninfa—Janeiro—Vicente Casares.

á Dickson, Montgomery y Ca.
14 baules zapatos.
á M'Crackan y Jamieson.
2 cajones efectos.
á Stewart, M'Call y Ca.
132 docenas sillas ordinarias
122 fardos tabaco de Virginia.
á D. Manuel de los Santos Cuña.
64 bolsas azucar.
á D. Manuel Acevedo Ramos.
26 cajones azucar
15 barricas id.
4 cuñetes id.
100 rollos tabaco.
á D. Antonio Bernardez.
64 rollos tabaco.
á D. Francisco Berdier.
50 rollos tabaco.
á D. José Pedro Valle.
6 cajas azucar
20 barricas id.
6 id. polvillo
10 cajones dulce.
á D. Francisco Acosta Pereyra
22 barricas azucar.
á D. J. María Alizal.
136 barricas azucar
167 sacos id.
á D. Manuel Joaquin de los Pasos.
20 rollos tabaco.
á la órden.
215 cajitas fideos.

Fragata Americana Constitucion—Cabo Verde—Zimmermann, Frazier y Ca.

2875 fanegas de sal.

Se ha despachado en lastre con destino á Londres, Bergantin Ingles Blucher, por Dickson, Montgomery y Ca.

SALIDA.

Bergantin americano Margaret, Hussey, para Portsmouth, en los Estados Unidos.

AVISOS NUEVOS.

Paquete Ingles.

El bergantin paquete de S. M. B. LORD HOBART, su capitan James, se hará á la vela para Inglaterra el Mártes 8 del presente. Los señores que deseen valerse de esta oportunidad sea por pasage (teniendo excelentes comodidades) ó flete de caudales (los que se entregarán en Londres por el 2 por ciento) ocurran al capitan en la Fonda de Mr. Faunch. Marzo 1.—3p

Aviso.

LA Señora que en la noche del último baile hubiese perdido un ABANICO, ocurra á casa de D. Miguel de Azcuenaga, que dando las señas se le entregará.
Marzo 1—1p

Aviso.

UN JOVEN extrangero desea colocarse en un escritorio ó almacen Ingles. En esta imprenta darán razon. Marzo 1—3c

Se vende

UNA PULPERIA sita en la Plaza de Lorea, callel de Paraná No. 1; tiene igualmente una Barraca adequada para acopiar cueros. El que se interese en ella, véase con su dueño en la citada Pulpería. Marzo 1—3p

Mantequilla superior de Irlanda.

EN la calle de la Universidad, No. 154, de la Iglesia del Colegio 3 cuadras para el alto, hay de venta una partida, que se vende en las porciones que se quiera.
Marzo 1—3p

Se Vende,

UNA MULATA sin vicios, con leche, cocina y plancha, en 248 pesos, calle de la Plata No. 252.
Marzo 1—1p

Se Vende.

UN ESCLAVO jóven, cocina regularmente y tiene principios de zapatero. En la calle de Potosí del Café de Marcos dos y media cuadras para el campo, No. 133, darán razon. Marzo 1—3p

Para el Rio Grande.

Saldrá inmediatamente con destino al Rio Grande y Puerto Alegre; la nueva y superior goleta Americana DON QUIJOTE, su capitan Goodrich, de porte de 69 toneladas, y tomara el flete y pasageros que se le presenten á precios acomodados. Los señores que gusten tratar sobre uno ú otro objeto se servirán ocurrir sin demora á

ZIMMERMANN, FRAZIER Y C.A.

Marzo 1.

Piano Forte,

SE vende, uno Ingles usado, de buenas voces en precio acomodado, en la calle detrás de Sto. Domingo casa núm. 178. Marzo 1—3p

Aviso.

EN el Hospital General, debe ocuparse un Farmacéutico, que se haga cargo de la Botica. Se invita a los que quieran ocupar este destino, para que se presenten en la oficina de esta administracion, estando aprobados, el 8 del corriente, á las 11 de la mañana. Marzo 1—3p

AVISO.

MARIANO Fragueiro ha mudado su escritorio de la Calle del Perú No. 20, á la de la Catedral No. 104.
Marzo 1—3c

Aviso.

HAY de venta en casa de G. P. Ford y Ca. PAPAS recien llegadas de Norte America, MANTECA en cuñetes, y otros diversos artículos que se daran á precios cómodos. Feb. 28.

Acciones del Banco.

SE necesita comprar algunas al precio de 43 p%.—Los SS. que quisieren vender algunas, pueden verse con el corredor de No. D. José María Pizarro. Feb. 28—3p.

Aviso.

UN JOVEN desea colocarse en un almacen ó casa de comercio Inglesa. El que lo necesite ocurra á esta imprenta. Feb. 28—3p.

Aviso.

SE necesita un jóven de edad de 14 á 16 años, que sea gramático latino, y quiera dedicarse al estudio de Farmacia—El que quisiese dedicarse á esta facultad, puede ocurrir á la Calle de la Victoria número 31, casa de Belaustegui. Feb. 28 —3p.

Aviso.

DE las provincias interiores ha llegado un JOVEN.—Quien quiera colocarlo en tienda ó almacen, ocurrirá á esta imprenta. Feb. 28—3g

Aviso.

UN MOZO de 22 á 24 años desea acomodarse en tienda ó almacen ó cualquiera otro destino; es recien llegado de España, tiene buena letra y es practico en cuentas; tiene sujetos que lo abonen. En esta imprenta darán razon. Feb. 28—3c

Se Vende,

UNA partida como de veinte fanegas de MAIZ escogido desgranado, recien picado, á precio inferior. En esta imprenta darán razon del dueño. Feb. 28—3p

Aviso.

EN la calle de Cangallo, No. 104, del Café de Catalanes media cuadra para el campo, se venden puertas y ventanas usadas, carretillas de caballos, y parejas de caballos oscuros y oberos para coche, en precios cómodos.—Quien quiera comprar, véase con el dueño de dicha casa, ó en esta imprenta. Feb. 28—3p

Aviso.

EN frente de la Cruz de San Juan, calle de Tacuary, casa No. 81, hay á vender una cantidad de MAIZ, y en la misma casa se aiquila un Almacen bastante cómodo, que puede servir para depositar bebidas, granos, &c. El que quiera algo de esto se verá con los que habitan la expresada casa. Feb. 28—3p.

Se Alquila,

UN OBRAJE DE LADRILLOS, con todos los útiles necesarios para su fabricacion, algunos miles fabricados ya y sin cocer; en frente de los hornos de Tocornal al lado de los de Taybo, barrio de la Recoleta. El que quiera tratar se podrá ver con D. Mariano Subieta que vive en el mismo obraje. Feb 28—3p

Aviso.

En la calle de la Victoria, al concluir las 8 cuadras para el campo, se vende la casa nueva que sigue al No. 199, puerta de calle y ventanas verdes, compuesta de 13 varas de frente al Sud, y 30 de fondo al Norte, con 9 piezas construidas á la mejor perfeccion, y á mas tiene 40 varas de frente al Oeste, y 24 de fondo al Este, con 60 naranjos frutales, un jardin, parras, &a. y un palomar de palomas particulares. El que la quiera comprar, se verá con su dueño que vive en ella. Feb. 28—3p.

Para Londres.

Saldrá con la mayor brevedad posible, el hermoso y muy velero bergantin RHODA, su capitan T. Bully, forrado y clavado en cobre, del porte de 145 toneladas, tiene la principal parte de su cargamento listo, y los Señores que gusten ocupar el resto se servirán ocurrir á su consignatario

F. W. SCHMALING,

Feb. 23—6c No. 139 calle de la Reconquista.

SE vende, una Pulpería acreditada sita en la calle de las Piedras, de San Juan al Sud, casa No. 252.
Feb. 26—3p